

llevarían los actos de edificación, construcción, obras e instalaciones que no se encuentren vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga. Dicha prestación compensatoria, exigible hasta un importe máximo del diez por ciento del importe total de la inversión a realizar por el sujeto obligado al pago, se gestionará por el propio municipio destinándose su producto al Patrimonio Municipal de Suelo.

No obstante la LOUA autoriza a los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía a establecer cuantías inferiores al 10% obligatorio, aplicando a tal efecto cuantías según el tipo de actividad y condiciones de implantación sobre todos para favorecer y posibilitar el establecimiento de nuevos yacimientos generadores de riqueza y empleo en un marco de desarrollo sostenible.

Artículo 1º Objeto de la ordenanza y de la prestación compensatoria.

1.a) La presente ordenanza tiene por objeto la regularización de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable para el establecimiento por el municipio de cuantías inferiores al 10% establecido como máximo en al LOUA, en función del tipo de actividad y condiciones de implantación. Para ello se establecen las cuantías de cada actividad en el artículo séptimo de la presente ordenanza, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo V del Título I y en la sección 2ª del Capítulo II del Título II de la LOUA.

1.b) Prestación compensatoria.

La prestación compensatoria tiene por objeto gravar los actos de edificación, construcción, obra o instalación o análoga no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, que se podrán llevar a cabo en suelo no urbanizable cuando la ordenación urbanística lo permita, según lo establecido en la LOUA.

Artículo 2º Hecho imponible.

2.1) Constituye el hecho imponible de la prestación compensatoria el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que conllevarían las actuaciones relativas a actos de edificación, construcción, obras o instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga que se puedan llevar a cabo en suelo no urbanizable cuando la ordenación urbanística lo permita, según lo dispuesto en la LOUA.

2.2) Nacimiento de la obligación.

La exacción se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia.

O desde que la instalación se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia.

Artículo 3º Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la misma, las personas físicas y jurídicas que promuevan los actos enumerados en el artículo primero y segundo de la presente ordenanza.

Artículo 4º Base imponible.

Estará constituida por el importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

Artículo 5º Gestión y destino de la prestación compensatoria.

La prestación se gestionará por el municipio y el producto de la misma se destinará al Patrimonio Municipal de Suelo.

NÚMERO 6.174

AYUNTAMIENTO DE PEDRO MARTÍNEZ (Granada)

Ordenanza municipal reguladora prestación compensatoria suelo no urbanizable

EDICTO

D. Juan Antonio Fernández Vaca, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Pedro Martínez,

HACE SABER: Que al no presentarse reclamaciones durante el periodo de exposición al público del acuerdo del Pleno de 27 de septiembre de 2019 por el que se aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza reguladora de la prestación compensatoria para el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable, queda aprobada de forma definitiva según lo previsto en el art. 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Se da publicidad a la modificación de la ordenanza fiscal que queda redactada como sigue:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE

ANTECEDENTES

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, regula en su artículo 52 la figura de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable creada con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable que con-



Los interesados acompañarán a la solicitud de licencia la documentación justificativa del proyecto de inversión.

La liquidación de la presente prestación será practicada por los Servicios Municipales, notificada y se pagará con arreglo a los plazos establecidos en el reglamento General de Recaudación.

Las liquidaciones que se practiquen tendrán carácter provisional a resultas del coste definitivo de las obras o instalaciones realizadas, pudiéndose practicar por tanto posteriormente, la correspondiente liquidación definitiva.

Artículo 6º Devengo.

1. La prestación compensatoria se devengará con ocasión del otorgamiento de la Licencia por parte del Ayuntamiento

Artículo 7º Cuantía de la prestación compensatoria.

Los porcentajes aplicables serán los siguientes según las edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que se realicen para la implantación de las siguientes actividades y usos:

1. Con carácter general y siempre que no se encuadre en las actividades y usos que a continuación se detallan, la cuantía a ingresar, será del 10% del importe total de la inversión a realizar para su efectiva implantación, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.

2. Sin ánimo de ser exhaustivos, de acuerdo con el apartado anterior, se aplicará un tipo de gravamen del 10% a las siguientes actividades:

- Industria química y petroquímica.
- Industria textil, papelera y del cuero.
- Proyectos de infraestructuras.
- Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua.

Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, objetos o productos con disolventes orgánicos de todo tipo capaz de consumir más de 150 kg/h de disolvente o más de 200 toneladas/año.

- Instalaciones para el tratamiento superficial con disolventes orgánicos de todo tipo de materiales no incluidos en la categoría anterior.

- Instalaciones para la producción de carbono sinterizado o electro grafito por combustión o graficación.

- Instalaciones para depositar y tratar los lodos de depuradora.

- Instalaciones o bancos de prueba de motores, turbinas o reactores.

- Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

- Construcción de grandes establecimientos comerciales, así definidos de acuerdo con la normativa vigente en materia de comercio interior, así como los supermercados, autoservicios y otros grandes establecimientos comerciales.

- Instalaciones y actividades de tratamiento y gestión de residuos, así como las instalaciones de almacenamiento de chatarra e instalaciones de desguace en general y descontaminación de vehículos al final de su vida útil.

3. Actividades de agricultura, selvicultura y acuicultura que estén sujetas a prestación compensatoria por uso del suelo no urbanizable, el 0.5%.

4. Instalaciones de ganadería o cría intensiva, doma de animales y picaderos el 0.5%.

5. Industrias agroalimentarias, salvo lo dispuesto en la categoría anterior, el 1%.

6. Actividades de tipo turístico y de servicios vinculados a actividades turísticas, el 1%. Dentro de esta categoría se encuadran entre otras las siguientes instalaciones y actividades: Campamentos permanentes para tiendas de campaña o caravanas (camping), complejos y establecimientos hoteleros, parques temáticos, casa y alojamientos rurales, turismo activo, etc.

7. Complejos deportivos, campos de golf, etc.; y construcciones asociadas, el 1%.

8. Instalaciones para la prestación de servicios diversos de hostelería como restaurantes, cafeterías, pubs, bares, discotecas y salas de fiesta, el 1%.

9. Almacenes de abonos y piensos, el 1%.

10. Industria extractiva, el 1%

11. Instalaciones energéticas, el 3.5%.

12. Producción y transformación de metales el 1%.

13. Industria del mineral, el 1%.

14. Instalaciones para el trabajo de metales, talleres de carpintería metálica y cerrajería, talleres de reparaciones eléctricas, talleres de carpintería de madera, almacenes y ventas de productos farmacéuticos y talleres de orfebrería, el 2%.

15. Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles, el 2%.

17. Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles el 2%.

18. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, el 2%.

19. Lavado y engrase de vehículos a motor, el 2%.

20. Las actividades que no estén expresamente recogidas en ninguno de los apartados anteriores se clasificarán atendiendo a la actividad que más parecido tengan a efectos de tipo de gravamen, y en caso de no encontrarse actividad análoga o similar se aplicará el tipo general del 10% en aplicación de lo dispuesto en el apartado primero.

8º Exenciones

Estarán exentas de la prestación compensatoria las Administraciones Públicas por los actos que realicen en ejercicio de sus competencias.

Artículo 9º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, disposiciones estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las completen y desarrollen, así como a lo previsto en la vigente legislación local.

Artículo 10º Derecho supletorio.

En todo lo no previsto en esta ordenanza, se aplicará la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbánica de Andalucía, y, asimismo, se tomará como referencia el Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o legislación ambiental en vigor a efectos de la calificación de las actividades relacionadas en el artículo anterior.



Disposición Final

1. La presente Ordenanza se entenderá definitivamente aprobada si en el plazo de exposición al público no se presentan recursos y/o reclamaciones y entrará en vigor el día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, manteniendo su vigencia hasta tanto no se acuerde su derogación y/o modificación.

Pedro Martínez, 22 de noviembre de 2019.-El Alcalde,
fdo.: Juan Antonio Fernández Vaca.

